

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | FRANCISCO MARIO MONSALVE ARIAS |
| DEMANDADO | NELSON EDUARDO CORREA MONSALVE |
| RADICADO | 05690 40 89 001 2021 00079 |
| AUTO | 390 |
| ASUNTO | EXCEPCIÓN PREVIA |

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 10 de noviembre de 2021, este despacho admitió la demanda instaurada por el señor FRANCISCO MARIO MONSALVE ARIAS en contra de NELSON EDUARDO CORREA MONSALVE dentro del presente PROCESO DIVISORIO POR VENTA.

2.2. Una vez notificado personalmente el demandado, este contesta la demanda a través de apoderado judicial, quien dentro del término de traslado contesta la demanda proponiendo la excepción previa de falta de competencia, establecido en el numeral 1º del Artículo 100 de Código General del Proceso.

2.3. De las excepciones se dio el respectivo traslado, el cual no fue descorrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

3. EXCEPCIÓN PREVIA

Propone el apoderado judicial de la parte demandada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en el entendido que esa excepción se encuentra consagrada en el Numeral 1º del Artículo del Código General del Proceso, en el entendido que el demandante indicó en la demanda que la cuantía del proceso era de mínima, pero que por la naturaleza del proceso, aportó dictamen pericial que estima el valor comercial del inmueble en la suma de \$252.850.000, que considera debe ser la cuantía real con la que se debe tramitar el proceso y no por la indicada en la demanda.

Indica que la cuantía es de mayor por lo tanto el conocimiento corresponde al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, por lo que solicita revocar el auto admisorio de la demanda por incompetencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la excepción previa de falta de competencia, es procedente enviar el proceso ante el Juez de Circuito competente, para que este asuma el conocimiento por tratarse de un proceso de mayor cuantía, teniendo en cuenta el valor real del inmueble.

4.2. TESIS

El juzgado considera que no es procedente declarar probada la excepción propuesta, toda vez que la cuantía se determina por el valor catastral y no por el valor comercial.

Para tal efecto, se hará un análisis en términos generales sobre las excepciones previas, teniendo en cuenta la normatividad que para el efecto se encuentran establecidas en la ley y si la presentada es susceptible de ser declarada

5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. Sobre las excepciones previas en general.

Sabido es que las excepciones previas tienden a la inmaculación del proceso y por ello el demandado desde un primer momento debe manifestar las reservas que pueda tener respecto a él, con el objeto que desde la iniciación misma del proceso, con carácter previo, se corrijan las irregularidades y se adelante sobre bases de absoluta firmeza, las cuales se encuentran taxativamente enumeradas en el art. 100 del C.G.P. y por supuesto, no pueden confundirse con las excepciones mérito.

En ese entendido, el legislador consagró las excepciones previas o dilatorias con el fin de que el demandado al contestar la demanda, la ataque por vicios **de forma** cuando se presente alguna de las causales consagradas en el Art. 100 del C.G.P. la proposición de excepciones previas tiene por objeto pues, como se indicó anteriormente, mejorar el procedimiento utilizado para que desde su iniciación se corrijan las irregularidades y se adelante sobre bases firmes. Igualmente tienen como objeto, aniquilar los efectos de la reclamación del demandante

Por otro lado, las excepciones previas, se encuentran taxativamente enumeradas en la ley procesal civil, el cual contempla específicamente los casos que pueden motivar tales excepciones y fuera de las previstas, no es procedente invocar otras distintas, lo que implica un pronunciamiento de fondo.

La excepción previa de falta de competencia se refiere a la demanda propuesta ante la debida jurisdicción pero ante el juez que no le corresponde conocer, bien por la naturaleza del asunto, cuantía, la calidad de las partes, o el lugar donde debe proseguirse.

Ahora bien, indica el Numeral 4º del Artículo 26 del Código General del Proceso, que para la determinación de la cuantía en los procesos divisorios y que versen sobre bienes inmuebles, esta se establecerá teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral.

5.2. CASO CONCRETO

En el caso a estudio, el demandante al momento de determinar la cuantía del proceso, indicó que se trataba de mínima teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble por valor de \$21.540.088, según ficha catastral Nro. 297607 del 21 de septiembre de 2021, allegado al proceso.

Ahora bien, según las reglas de competencia, estas se dividen según los factores, ya sea subjetivo, objetivo, territorial o funcional, según sea el caso. Atendiendo la anterior clasificación, el factor objetivo se determina por la naturaleza del asunto y por la cuantía.

Frente a la cuantía, el numeral 4 del Artículo 26 del C.G.P. es claro al establecer que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se determinará por el avalúo catastral del mismo, que para el caso es de \$21.540.088, estableciéndose que es de mínima cuantía, correspondiente la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia. (Art. 17 C.G.P.)

En atención a lo anteriormente indicado, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada cuando propone la excepción previa de falta de competencia, por la cuantía del proceso, por lo que no se declarará probada la excepción previa.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA (Nral. 4º del Art. 100 del Código de General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte porque no se causaron. (Nral. 8º del Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Heman Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b630135ffaaf00f2f716134dfc1d0ac7cabab039188fcab1c19d8d412e92d76**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>